

Secretaria. 30-09-2022

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de septiembre de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	KATHERINE ISABEL CARARRUBIA MARES
DEMANDADOS:	ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ PALMERA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00358-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley que den lugar su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el poder para actuar, con las respectivas rubricas de la otorgante y del profesional del derecho, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal ante notario, que lo valide para la representación, de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Igualmente, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se omitió incluir el canal digital de notificaciones del demandado o la manifestación expresa de su desconocimiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (.....)

En virtud de lo anterior, descendemos en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros denotados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES incoada por KATHERINE ISABEL CASARRUBIA MARES a través de apoderado judicial, contra ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ PALMERA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. Concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 036**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **03 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario